

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No.178

Radicación: 76001-33-33-018-2020-00014-00
Demandante: LEILA FRANCESCA RAMÍREZ TORRES Y/O
Demandado: HOSPITAL JOAQUÍN PAZ BORRERO E.S.E.
Medio de Control: Reparación Directa

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Los señores Leila Franchesca Ramírez Torres en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Sofía Morales Ramírez; Saida Ximena Ramírez Torres, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Sara Cano Ramírez y Juan José Cano Ramírez; y Francy Torres Morantes, por conducto de apoderado judicial, promueven el medio de control de reparación directa contra el Hospital Joaquín Paz Borrero -E.S.E. Norte, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la presunta grabación, publicación y/o divulgación de un video por parte del personal médico de dicha institución mientras prestaban la asistencia médica a la menor Sofía Morales Ramírez y Christian Fernando Morales Daraviña (q.e.p.d.) el día 10 de noviembre de 2017.

De la revisión del expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 074 del 03 de febrero de 2020, en el que se advirtió el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los cuales fueron subsanados por la parte actora dentro del término legal; seguidamente a través de la providencia No. 185 del 06 de marzo de 2020 se requirió a la parte actora con el propósito de que consolidara en un documento la demanda debidamente subsanada, lo cual fue acatado en debida forma por esta.

En atención a lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, artículos 3º y 6º, los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para el impulso del trámite procesal (correos electrónicos de las partes y apoderados y demás medios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Así pues, en acatamiento de los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14² del artículo 78 del C.G.P.; conviene señalar que en el presente asunto, pese a que no se cuenta con el correo electrónico **se requerirá** al mandatario judicial de la parte actora con el objeto de que remita al correo electrónico del despacho escrito que contenga la información descrita anteriormente, el cual será anexado a la demanda como parte integral de la misma, concediendo para tal efecto el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo en razón del artículo 167 del C.G.P.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., por tanto, se procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 lb.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1. Admitir el medio de control de reparación directa, promovido por los señores Leila Franchesca Ramírez Torres, y otros por conducto de apoderado judicial, contra la Red Salud Norte - Empresa Social del Estado- Hospital Joaquín Paz Borrero.
2. Notificar personalmente el presente auto, la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado al Hospital Joaquín Paz Borrero E.S.E., a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
3. Notificar en los mismos términos a la señora Agente del Ministerio Público, designada a este Despacho.
4. Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.
5. Correr traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, tal como se establecen los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta, la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tenga en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de solicitar pruebas que reposen en esa entidad, advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Con el fin cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14³ del artículo 78 del C.G.P., deberán suministrar (o actualizar) a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.
7. Requerir al apoderado de la parte actora, con el fin de que remita mediante escrito al correo electrónico institucional del Juzgado adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica, dirección geográfica y teléfono de los demandantes, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
8. El despacho se abstendrá de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.
9. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la referencia del proceso.
10. Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresarán en la página de la Rama
11. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).
12. Abstenerse de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.
13. Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **059**. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **21 DE JULIO DE 2020**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

³ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."